

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00971 - 00
DEMANDANTE: FRANK HEINRICH PAULS Y BERTHA
HELENA RÍOS HENAO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO Y
TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FRANK HEINRICH PAULS Y BERTHA HELENA RÍOS HENAO** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.410.733** y la sociedad **TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.828.0671 – 1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 002 - 2020.

- a. Por la suma de **\$35.632.768,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) CUOTAS VENCIDAS** entre octubre de 2020 y julio de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$\$3.622.606,18 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados sobre las cuotas en mora causadas entre julio y diciembre de 2021

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** el doctor **ANTONIO ROCHA CARDOZO** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

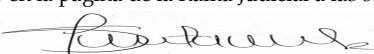


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00593 -00
DEMANDANTE: JUVENAL USBALDO FORERO CHÁVEZ
DEMANDADO: PROYECTOS E INGENIERÍA CD LTDA HOY
PROYECTOS E INGENIERÍA CD S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

Verbal.

Visto lo resuelto por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de 9 de diciembre de 2021, el Despacho

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de 9 de diciembre de 2021, por el cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2020, y en su lugar se dispuso, *denegar las pretensiones de la demanda.*

Por secretaría efectúese la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de 9 de diciembre de 2021 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00607 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANABELLY GOMEZ INSUASTY
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Por secretaría oficiase al parqueadero **CAPTUCOL**, para que conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2021, de **FORMA INMEDIATA** haga entrega del vehículo identificado con placas **FVR - 206** al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, sin hacer ningún tipo de requerimiento administrativo y **sin generar ningún tipo de cobro por concepto de depósito del automotor.** *Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones del caso, por desacato a orden judicial.*

Dese al oficio aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a - 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00607 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANABELLY GOMEZ INSUASTY
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Por secretaría oficiase al parqueadero **CAPTUCOL**, para que conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2021, de **FORMA INMEDIATA** haga entrega del vehículo identificado con placas **FVR - 206** al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, sin hacer ningún tipo de requerimiento administrativo y **sin generar ningún tipo de cobro por concepto de depósito del automotor.** *Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones del caso, por desacato a orden judicial.*

Dese al oficio aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00443 -00

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA

DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Frente a las manifestaciones de la abogada GLORIA INÉS MESA GARCÍA en calidad de apoderado de la señora LUCINDA PARRAGA RIVERA, quien su vez actúa como heredera del señor JAIRO PARRAGA GARCÍA (Q.E.P.D.), conforme se extrae del registro civil de nacimiento aportado al plenario, deberá la mandataria dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, en el sentido de, **intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca el derecho que reclama.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2017-01075- 00
DEMANDANTE: GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GRUPO VDT COLOMBIA S.A.S., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS CÁRDENAS PÉREZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **5 de febrero de 2018**.

El demandado **JUAN CARLOS CÁRDENAS PÉREZ** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **5 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$4.600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

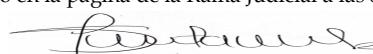
QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2018-00191- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CR^DITO
SOCIAL LTDA PROSPERANDO
DEMANDADO: ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS
Ejecutivo Singular.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00007- 00
DEMANDANTE: BANCO_DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITAN Y ANA ISABEL MANCERA DE GONZALEZ.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ aporte poder especial para demandar a los señores **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITAN Y ANA ISABEL MANCERA DE GONZALEZ.**

El poder deberá dar cumplimiento pleno a los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**

2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00009 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO OCAMPO RENDÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía número **11.337.116**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE NÚMERO 27020011658.

- a. Por la suma de **\$127.552.507,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00006-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SIGIFREDO VARGAS ROMERO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntaron se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00004-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A .
DEMANDADO: OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe cumplir el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
2. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses remuneratorios, enunciados en la pretensión 3 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00726-00
SOLICITANTE: **MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFÁN**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

El proceso remitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, ejecutivo instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A, contra la señora MARÍA LOURDES OTALORA FARFAN, para la ejecución de la obligación contenida en pagaré 5816750102635888, se ordena agregarlo a los autos y en su debida oportunidad se decidirá lo que en derecho corresponda.

Reconoce personería a la abogada JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la entidad BANCO PICHINCHA S.A, en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, y en atención a la manifestación efectuada por la señora INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA, se ordena **RELEVARLA**, y se dispone a designar al señor (a) (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado,

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00002-00
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO OVIEDO FORERO
DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL LOTTA RUIZ
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso,

que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

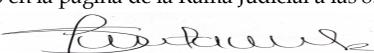
1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00082- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA
Ejecutivo Singular.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN
BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR
CASTAÑEDA
Declarativo –reivindicatorio

La parte demandada (demandante en reconvención) aporte en el acuse de recibo de la notificación a los llamados en garantía y poseedor, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00570-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVIPETROL S.A.S., BERNABÉ LEAL QUIROZ, HELBER LEAL QUIROS, CESAR ALBERTO LEAL QUIROS

Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00974-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE IVÁN HERRERA ROLDAN
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Visto la solicitud de desistimiento efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Desglórese el contrato de garantía mobiliaria en favor de la parte solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01252-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER SANTANA CORTES.
Ejecutivo

La anterior petición respecto de los resultados de la notificación de que trata el artículo 291, respecto de la dirección del correo electrónico, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, inténtese la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, esto es, Kr 90 Bis No. 75-77 Int 42, apartamento 301 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2021-00420- 00**
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**
DEMANDADO: **VERNEL ADELMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **VERNEL ADELMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 3 de junio de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **VERNEL ADELMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VERNEL ADELMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00694-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO BELTRÁN QUIÑONEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, el despacho,

RESUELVE:

CONTINUAR con la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el término concedido por auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

Por otra parte, debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante, que la Secretaría de este despacho judicial ya dio estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaboró y tramitó ante la entidad correspondiente el oficio de levantamiento de embargo.

NOTIFÍQUESE,

A blue ink signature of Jorge Alfredo Vargas Arroyo, consisting of a stylized 'J' and 'V' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01172-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NANCY VIVIANA GONZÁLEZ DIMATE
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00005- 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES
GUAJIRA B - PH -
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO NÚÑEZ HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (13 de enero de 2022), el capital de las cuotas de administración base de recaudo, ascienden a **\$2.476.380,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00614-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: NELSON ELI FIGUEREDO HERRERA
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso. Téngase al **BANCO DAVIVIENDA** como litisconsorte de la actora.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022 - 00001- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA SANDOVAL AMADO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Adecue las pretensiones de la demanda a la literalidad del pagare número **5536620021058935** y a la narración fáctica, esto es, discriminando los intereses de plazo del capital ejecutado.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00369- 00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ Y LUIS
MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRIGUEZ Y
ANDRÉS ROJAS CHARRY
Ejecutivo Singular.

Se tiene por **REVOCADO** el poder conferido por los señores **DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ Y LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO** al doctor **JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL**.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**, como apoderada de los demandantes **DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ Y LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de 15 de octubre de 2020, sobre del automotor denunciado como de propiedad del demandado **ANDRES ROJAS CHARRY**, identificado con placas **KAT -896**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00146 -00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUZ AMÉRICA GARCÍA PALOMINO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

Requerir a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, con el fin que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0435 de fecha 10 de marzo de 2020, radicada en esa dependencia el día 13 de agosto de ese mismo y año, remítase copia de la mencionada comunicación. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-01049 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO
CREDIPROGRESO – CREDEIPROGRESO
DEMANDADO: HUGO ERNESTO GARCÍA NIETO
Ejecutivo.

No se accede al decreto de la medida cautelar que precede, toda vez, que la sociedad **CREDIVALORES** no funge como demandante ni cesionario en el presente asunto.

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 30 de septiembre de 2020, visible a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2007-00342-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL TORREÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FERNANDO DONOSO JIMÉNEZ
LEVANTAMIENTO MEDIDA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, por lo que lo procedente en este caso, adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el filio de la matrícula inmobiliaria No. 50 N-20002365, como de propiedad del demandado FERNANDO DONOSO JIMÉNEZ

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Vencido el término de **veinte (20) días** de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LEGP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00419- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAVID FERNANDO AMAYA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en contra de DAVID FERNANDO AMAYA.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **3 de junio de 2021.**

El demandado **DAVID FERNANDO AMAYA** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **3 de junio de 2021**.

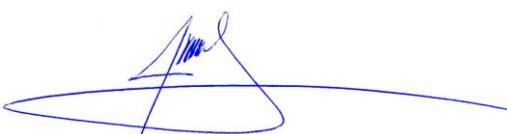
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00969 - 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN
S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN DARIO ARIAS CANGREJO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006- 2020-00775 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CASTRO BERNA.
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **FQL - 534..** Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**.
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00428-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAVIER SNEITHER LÓPEZ GARZÓN y EDNA
VANESA ROBAYO SALAZAR
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00723- 00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO

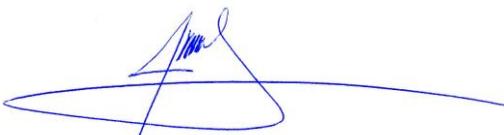
Ejecutivo Singular.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO**

Sin lugar a resolver sobre la solicitud de suspensión elevada por las partes integrantes de la Litis, en la medida, que a la fecha de este pronunciamiento el plazo se encuentra fenecido.

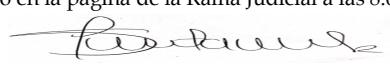
En firme este proveído, por secretaría contabilice el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

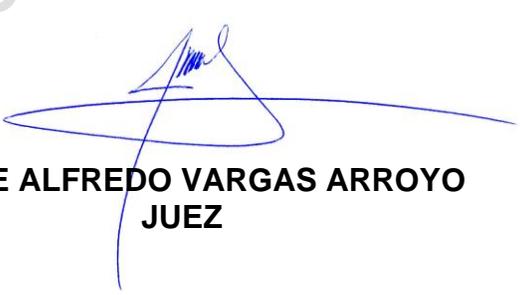
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00136-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A,
DEMANDADO: ANDRÉS JULIANA CRUZ TORRES Y
RUBÉN ESAU ROJAS GONZÁLEZ
Despacho Comisorio No. 2020-005

Teniendo en cuenta la anterior petición y lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por secretaria remítase el original del despacho comisorio a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00727 - 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CUADROS CUADROS
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO
Verbal – Resolución de Contrato

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00992-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: LUIS EDUARDO BARRERA LIEVANO y NIDYA
YOLANDA DIAZ CASTRO
Verbal - Restitución de tenencia

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto inadmisorio, por cuanto no se allegó el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia y que es objeto de restitución a título de “leasing habitacional”, a efectos de determinar la cuantía del proceso. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del Código General del Proceso).

Nótese, que la parte demandante al ser propietaria del inmueble dado en arrendamiento “leasing habitacional”, puede solicitar el certificado de la información catastral ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, de conformidad con el artículo 2do de la resolución 0073 de fecha 15 de enero de 2020 y/o en su defecto puede acudir al mecanismo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. para la obtención del mismo.

Entreguese la misma sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00379 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA METAL METALICAS CLAVIJO
SAS

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Por secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, con el fin que informe el trámite brindado al oficio 574 de 16 de septiembre de 2020, radicado en esa entidad el **7 de octubre de 2021**, en el que se dispuso la captura del vehículo automotor identificado con placa **EFM - 567**.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00739 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARIA AMPARO TINJACA SALAZAR
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Vista la respuesta emitir la Unidad de Identificación Técnica de Automotores de la Policía Nacional en oficio número GS 2021 5704, será del caso requerir nuevamente a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, con el fin que dé trámite al oficio número 1017 de 14 de diciembre de 2020, radicado en esa entidad **el 1 de marzo de 2021**, en el que se dispuso la captura del vehículo automotor identificado con placa **DUE – 569**.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00565- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OLIVEROS VILLANUEVA
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderada de la entidad demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00986-00
DEMANDANTE: ENRIQUE GARCIA OROZCO.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO y
LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S.

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ENRIQUE GARCIA OROZCO.** contra **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO y LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00601 - 00
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: DON PAN ALEMAN LTDA
Restitución de Inmueble Arrendado.

En atención a lo dispuesto en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso¹, y como quiera que la sociedad **DON PAN ALEMAN LTDA** no se opuso a la solicitud de desistimiento de la presente demanda por parte de la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de la presente demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, en razón a lo expuesto en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto. Oficiese.
3. **Sin lugar a condena en costas.**
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00806-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAJAIRA AYALA ALMEIDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

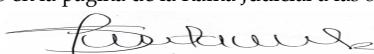
Teniendo en cuenta comunicación proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordena remitir el presente expediente al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte dentro de proceso de liquidación de patrimonial de persona no comerciante de la señora **YAJAIRA AYALA ALMEIDA** de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso concordante con el numeral 7 del Artículo 565 ibidem. Oficiese

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 2 de febrero de **2022**, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2021-00959 - 00
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES ANGULO
DEMANDADO: ISAIAS MENDIETA SASA
Divisorio.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora **LUZ ELENA TORRES ANGULO** en contra de **ISAIAS MENDIETA SASA** identificado con Cédula De Ciudadanía número **19.398.991** por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 N - 20296768**.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50 N - 20296768**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Se RECONOCE al doctor **JUAN JERSON VILLAMIL TORRES** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00028-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SILVA RINCÓN
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **DIEGO FERNANDO SILVA RINCÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 15 de enero de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandado **DIEGO FERNANDO SILVA RINCÓN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIEGO FERNANDO SILVA RINCÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 10 de agosto de 2021 y corregido por auto fechada 24 de agosto de esa misma anualidad.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

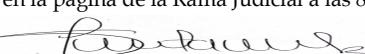
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00550-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GILVERANIO BENAVIDES.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **GILVERANIO BENAVIDES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago y corregido por auto fechada 24 de agosto de esa misma anualidad.

El demandado **GILVERANIO BENAVIDES**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GILVERANIO BENAVIDES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 10 de agosto de 2021 y corregido por auto fechada 24 de agosto de esa misma anualidad.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2012-00676-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MAYORGA
LEVANTAMIENTO MEDIDA

Por secretaría oficiase al ARCHIVO CENTRAL, para que informe sí en sus dependencias se encuentra archivado el proceso de la referencia y en caso afirmativo proceda a remitirlo a este Despacho.

Por secretaría precédase a hacer una búsqueda exhaustiva del proceso dentro del archivo existente dentro de este recinto judicial.

Reconoce personería a la abogada LEZLY NATALIA MATEUS BOHÓRQUEZ, como apoderada del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00904-00
DEMANDANTE: EDGAR ROLANDO CASTRO SOLANO
DEMANDADO: MELIDA RUTH GAITÁN DE CASAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el nombre de la demandante en el proveído fechado 7 de diciembre de 2021, el cual es **EDGAR ROLANDO CASTRO SOLANO** y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el mandamiento de pago en cita, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00712-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADO: MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE
RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de FRANCISCO
ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO
(q.e.p.d.), RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ
MONTEJO, FRANCISCO ALFONSO
RODRÍGUEZ SUÁREZ, GLORIA LIZETH
RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARÍA ANGÉLICA
RODRÍGUEZ SUÁREZ, OSCAR JAVIER
RODRÍGUEZ SUÁREZ, Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVER, acredito su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *“ejerza habitualmente la profesión”*, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.931.808 y T.P No.149.825 quien se ubica en la Calle 17 No. No. 8-49 Of. 710 -711 de esta ciudad, y correo electrónico visión@visionjuridica.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o

alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

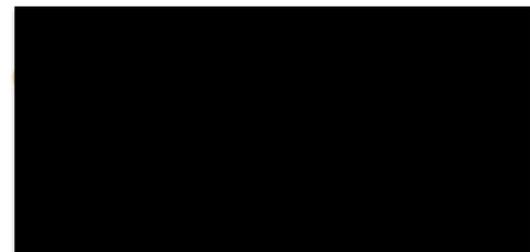
2019-00606

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Asunto: PAGO CTO [REDACTED] 21
Fecha: viernes, 10 de diciembre de 2021 a las 3:48:16 p. m. hora estándar de Colombia
De: [REDACTED]
A: David Satizábal Christians
CC: david.satizabal@[REDACTED]
Datos adjuntos: image001.png

Buenas tardes, de acuerdo a nuestras conversaciones diarias, en con él animo de parte de esta área de dar agilidad en el pago de sus facturas, pero por asuntos netamente internos y del sistema se nos han presentado problemas presupuestales, por tal razón se hace necesario hacer un proceso interno que demanda uno o dos días hábiles más, por tal razón pedimos disculpas y esperamos su entendimiento para que a comienzos de semana les podamos atender este pago. Mil gracias

[REDACTED]
Profesional - Oficina de Cambios y Liquidaciones
División de Operaciones Financieras



[REDACTED]
Centro Administrativo Nacional - CAN
Bogotá - Colombia
PBX: [REDACTED]
Email: [REDACTED]@gov.co
[REDACTED]@gov.co



Bogotá Diciembre 10 de 2021

Señor (a):
DAVID SATIZABAL CHRISTIANS
C.C.: 80092597
CELULAR: 3182481498
Email: dsati@msn.com - david.satizabal@gmail.com
Bogotá

REF: OBLIGACION (ES) **130084311 - 4099840431289142** CEDIDA (S) A **REINTEGRA SAS**,
originadas en **Bancolombia**.

Apreciado señor:

COVINOC S.A., quien para todos los efectos tiene la calidad de Administrador de la cartera adquirida por **REINTEGRA SAS**, por medio de la presente, hacemos referencia a su propuesta para cancelar la (s) obligación (es) citada (s), las cuales fueron cedidas por la entidad originadora Bancolombia, nos permitimos informarle que después de evaluar su propuesta de pago por valor de **\$30.000.000** en Comité del día **09/12/2021**, esta no fué considerada viable.

No obstante, estamos dispuestos a estudiar una nueva oferta de su parte.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendida por el Ejecutivo de negociación **JOSE GUZMAN**, en la Av. 19 No. 7-48 piso 2 Tel. 3420011 ext. **7457**. de Bogotá.

Cordialmente,

ORLANDO ALFONSO MESA
Coordinador de Cartera - Covinoc Bogotá.
Comité Nacional del 09/12/2021
JOSE GUZMAN MESQUIDA

Asunto: Propuesta de pago David Satizábal CC80092597 / proceso 11001400300620210048400
Fecha: martes, 7 de diciembre de 2021 a las 1:08:21 p. m. hora estándar de Colombia
De: David Satizábal Christians
A: JOSE GREGORIO GUZMAN MESQUIDA
CC: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C., info@covenantbpo.com, financiera.reintegra@covinoc.com
CCO: super@superfinanciera.gov.co
Datos adjuntos: image001.jpg

Estimado Sr. José Guzmán,

Reciba un cordial saludo. De acuerdo a lo informado en llamada telefónica de COVINOC del día de hoy, escribo para hacer una propuesta de pago de las obligaciones adquiridas con el Banco Bancolombia relacionado en los siguientes puntos:

1. Inicialmente había llegado a un plan de pago con COVINOC sin firma del acuerdo debido a análisis posterior que hice del plan de pago que me enviaron de COVINOC e identificando mi incapacidad real de pago y el no querer comprometerme a algo que no podía cumplir debido a retrasos en el pago de mis clientes ajenos a mi control.
2. Siempre manifesté mi intención de pago y expliqué cómo debido a una quiebra financiera que sufrí en 2018 – 2019 y la posterior pandemia de COVID 19 me fue imposible continuar con el pago de estas obligaciones.
3. Durante mi vida crediticia con Bancolombia y otros bancos siempre tuve un cumplimiento estricto del pago de mis obligaciones, sin embargo, debido a estas situaciones de fuerza mayor ajenas a mi control no pude continuar haciéndolo.
4. Aun habiendo expresado esta intención de pago y toda mi situación, COVINOC interpuso una demanda en mi contra y embargó mis cuentas bancarias identificando así que efectivamente no cuento con ningún recurso disponible.
5. El embargo de mis cuentas genera un impacto grave para poder recibir el dinero de pago de mi cliente, toda vez que la demanda es por 75 millones de pesos, suma que me es imposible pagar ya que es muy superior a lo que recibiré, y al embargar o congelar los dineros que reciba se afectan los pagos a mis empleados y proveedores que también están esperando hace bastante tiempo su remuneración.
6. Debido a lo anterior hago mi propuesta de pago por 30 millones incluyendo los gastos de COVINOC, ya que comprometerme a una cantidad mayor sería volver a caer en un incumplimiento de pago.
7. Esta cantidad se debe a las nuevas deudas que tuve que adquirir para poder seguir viviendo y trabajando este año ya que esperaba haber recibido el pago en agosto / septiembre lo cual no sucedió debido a retrasos en la contratación y por la actual crisis de contenedores y logística marítima que está directamente relacionado con mi trabajo.
8. Espero poder hacer este pago en dos (02) instancias: mediados/finales de diciembre y mediados de enero. Esto depende de cuándo reciba yo el pago que se me adeuda por parte de mi cliente.

9. He negociado otras obligaciones con los bancos Davivienda y Falabella donde han comprendido mi situación y llegamos a acuerdos de pago favorables que me permitieron hacer la cancelación de las obligaciones y no seguir con un incumplimiento debido a cobros exuberantes.

10. Estamos en un momento de reactivación económica donde muchos empresarios estamos empezando a surgir nuevamente con dificultades después de los cierres y cuarentenas por la pandemia de COVID 19, la crisis de contenedores y en mi caso una quiebra anterior que se agravó durante estas dos crisis globales.

Espero comprendan mi situación, mi deseo de cumplir con este pago y que podamos llegar a un buen acuerdo.

Quedo muy atento a su respuesta.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Fecha: martes, 19 de octubre de 2021 a las 1:40 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, financiera.reintegra@covinoc.com <financiera.reintegra@covinoc.com>, info@covenantbpo.com <info@covenantbpo.com>

Asunto: Re: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores

Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo. El día de hoy recibí una notificación por aviso (adjunto) con sus documentos anexos y fecha 12/10/2021.

Quiero reiterar que, como dije en mi correo anexo del 5 de octubre de 2021, ese mismo día hablé con un representante de REINTEGRA donde expliqué nuevamente mi situación e imposibilidad de pago hasta noviembre – diciembre del presente año; razón por la cual se acordó retomar la negociación en esa fecha.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Fecha: martes, 5 de octubre de 2021 a las 1:00 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Buena tarde,

Acuso recibo de los documentos encontrados en el link del expediente 2021-484. Asimismo, notifico que en diálogos con la parte demandante se acordó retomar la negociación en diciembre del presente año, ya que el incumplimiento de la obligación se ha debido a factores ajenos a mí, los cuales espero resolver a finales del presente año.

Cordialmente,

David Satizábal

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de septiembre de 2021 a las 11:22 a. m.

Para: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Asunto: RE: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Buenos días,

de acuerdo con la notificación personal realizada en la fecha, se comparte link del expediente 2021-484, se le insta para que el mismo sea abierto dentro de los dos días siguientes, ya que cuenta con fecha de expiración hasta la 30 de septiembre del año en curso.

 [11001400300620210048400](#)

SECRETARÍA I JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 5:27 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores
Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo,

Por este medio acuso recibo el día de hoy de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL en mi contra con número de radicado: 11 0014003006-2021-00484-00. Agradezco se tenga en cuenta el correo electrónico anexo y documentos anexos.

El día de mañana asistiré personalmente a sus oficinas para obtener la copia digital de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Fecha: sábado, 25 de septiembre de 2021 a las 5:13 p. m.

Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gina.nieto@covinoc.com <gina.nieto@covinoc.com>, super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>

Asunto: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores
Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo,

Escribo con el fin de averiguar sobre el embargo número 001401335 con número de oficio 0858E8400 a mi nombre, David Satizábal, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.092.597 de Bogotá, ya que en ningún momento recibí notificación de la medida cautelar y el demandante, REINTEGRA S.A.S. – COVINOC, nunca contestó a mi comunicación (adjunto) para llegar a un acuerdo de pago. Se procedió con el acto judicial sin mi conocimiento hasta la fecha, negando mi derecho al debido proceso y a poder llegar a un acuerdo de pago justo. Únicamente tuve conocimiento del embargo al intentar realizar un trámite bancario donde en ese momento se me informo y negó la posibilidad de hacer el trámite. Adicionalmente, noto que se decretó la medida cautelar el 2021-07-15, fecha anterior a la recepción del comunicado del demandante (adjunto) y mi inmediata respuesta.

Por otra parte, me preocupa el monto exagerado del cobro que suma casi el doble de mi obligación original con la entidad bancaria. Ruego con toda atención se pueda lograr una comunicación efectiva para llegar a un acuerdo de pago y retirar el embargo que me impedirá poder continuar con mis labores necesarias para la completa obtención de los recursos adeudados en mi obligación, la cual tengo plena intención de saldar.

Agradezco su información y ayuda.

Cordialmente,

David Satizábal

RV: RESPUESTA A SU PROPUESTA DE PAGO DAVID SATIZABAL CHRISTIANS CC 80092597

David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Lun 13/12/2021 4:13 PM

Para: JOSE GREGORIO GUZMAN MESQUIDA <jose.guzman@covinoc.com>

CC: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado Sr. José Guzmán,

Reciba un cordial saludo. Agradezco su correo electrónico e información anexa en cuanto al actual proceso. Como indiqué en mi correo electrónico del 7 de diciembre y en nuestra llamada telefónica del 10 de diciembre: me es imposible cancelar la suma solicitada debido a los eventos de fuerza mayor que han afectado mis finanzas y las de millones de colombianos y ciudadanos alrededor del mundo. Entiendo la posición de ustedes para recuperar el dinero para Bancolombia, pero me es imposible comprometerme a algo que no puedo cumplir y que pueda acarrear sanciones.

Haciendo un sacrificio enorme y dejando a un lado las celebraciones navideñas con mi familia, puedo aumentar mi propuesta en 5 millones de pesos para un total de \$35.000.000 (incluidos todos los gastos). Realmente inicio nuevamente un año en cero, pero realmente quiero solucionar esta obligación pendiente. Las otras agencias de cobranzas de bancos con los que tuve deudas que pude saldar, entendieron estas situaciones y con la mano en el corazón me ayudaron a salir de esas obligaciones con mucho sacrificio también; espero podamos llegar asimismo a un buen acuerdo.

Por otra parte, como le comenté al final de nuestra llamada del 10 de diciembre, en ese momento recibí otra llamada del área de pagos de la entidad que esta pendiente por pagarme, donde me indicaron que el pago no lo pudieron realizar el jueves ni el viernes de la semana pasada como se tenía esperado. Me indicaron que el pago se haría a mas tardar el martes de esta semana (ver correo adjunto con información confidencial expurgada). Este es un pago internacional desde Colombia a un banco extranjero de la empresa para la que trabajo, la cual una vez reciba el pago hará nuevamente un giro internacional con mi pago. Todo este proceso puede durar aproximadamente 5 o 6 días hábiles, razón por la cual estaría recibiendo el pago aproximadamente el 21 o 22 de diciembre si todo sale en orden.

Estos son manejos que están fuera de mi control y que también me han afectado a lo largo del año. Adicionalmente, teniendo en cuenta que ustedes embargaron mis cuentas, tengo que ver cómo recibir ese dinero para poder hacer el pago a colaboradores y proveedores.

Así las cosas, espero poder realizar este pago en una única cuota el 22 o 23 de diciembre. Estas fechas dependen de los tiempos en los que las empresas terceras a esta situación hagan los pagos respectivos. Inmediatamente yo reciba este pago, serán ustedes los primeros en ser cancelados.

Nuevamente agradezco toda su comprensión y ayuda en esta situación.

Cordialmente,

David Satizábal

De: JOSE GREGORIO GUZMAN MESQUIDA <jose.guzman@covinoc.com>**Fecha:** viernes, 10 de diciembre de 2021 a las 2:45 p. m.**Para:** david.satizabal@gmail.com <david.satizabal@gmail.com>, David Satizábal Christians <dsati@msn.com>**Asunto:** RESPUESTA A SU PROPUESTA DE PAGO DAVID SATIZABAL CHRISTIANS CC 80092597

Buenas tardes Sr. David Satizabal

cordial saludo

adjunto encontrará respuesta a su propuesta de pago por valor de \$30.000.000 la cual no considero viable el comité jurídico de aprobaciones de la entidad Reintegra S.A.S., dicho comité sugiere se presente una nueva propuesta por valor de \$49.284.400 incluidos honorarios de abogado para finalizar cierre operativo que contiene paz y salvo de Covinoc, actualización en central de riesgo, terminación de proceso y levantamiento de toda medida cautelar que se haya incoado en el proceso.

quedo atento

cordialmente,

--

José Guzmán Mesquida | Negociador Master Especializado | T. (+57 1)3420011 | Ext. 7457 | Calle 19 N. 7-48 Piso 2 | Bogota D.C | jose.guzman@covinoc.com | www.covinoc.com

 Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Facebook

 Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Twitter

Este mensaje (incluyendo sus anexos) es exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quien está dirigido; contiene información estrictamente confidencial, está legalmente protegida y por tanto no es de carácter público; su divulgación es sancionada por la ley. Si el lector de este mensaje no es el receptor o no es a quien está dirigido o no es el destinatario intencional, y tampoco se trata del empleado o del agente responsable de recibir esta información, se le notifica por medio del presente que cualquier uso, difusión, copiado, reproducción o distribución, está estrictamente prohibida. Si Usted recibió este comunicado por error, favor elimínelo e infórmenos por esta vía. Todas las opiniones contenidas en este mensaje son propias del autor del mismo y no necesariamente coinciden con las de Covinoc S.A. o con alguna de sus empresas controladas, controladoras, afiliadas y subsidiarias. Este mensaje intencionalmente no contiene acentos.

De conformidad con lo previsto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", y con el Decreto 1377 de 2013, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es COVINOC S.A, y cuyas finalidades de ser recopilada, usada, procesada, compartida, e incorporada en la base de datos de COVINOC y en general se le dará tratamiento con el fin de: 1. Recopilar su información para localización, 2. Actualizar sus datos personales, 3. Realizar actividades de cobranza, recuperación de cartera, georeferenciación, ubicación de deudores a través de interpretación e interacción de datos de diversas fuentes, 4. Ser contactado para informar sobre el proceso de cobranza de las obligaciones propias o administradas, informando sobre el estado de su obligación e invitándolo a la normalización de su obligación, 5. Actualizar las bases de datos de COVINOC para el logro de un proceso de cobranza efectivo de la cartera propia o administrada, 6. Compartirla con terceros que colaboran con COVINOC y que para el cumplimiento de sus funciones deben acceder en alguna medida a la información, tales como, proveedores del servicio de call y contac center, proveedores del servicio de mensajería, proveedores del servicio de facturación, entidades a nombre de las cuales se realiza la administración integral del Portafolio de Cartera, y se realizan gestiones de cobranza y recuperación de cartera, profesionales del derecho que colaboran con COVINOC en el desarrollo de su objeto social. En todo caso, esas entidades y personas estarán igualmente sujetas a las mismas obligaciones de confidencialidad en el manejo de la información a que está sujeta COVINOC con las limitaciones legales impuestas por las leyes aplicables sobre la materia en Colombia, 7. Promocionar, promover, enviar, elaborar, remitir, procesar, y de manera general, llevar a cabo concursos o jornadas de carácter publicitario de COVINOC, de sus aliados o vinculados, respecto a cartera propia o administrada, a través del envío de e-mail, mensajes de texto, o a través de cualquier medio análogo y/o digital de comunicación vigente o que se desarrolle posteriormente. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a COVINOC S.A a la dirección de correo electrónico atencion.cliente@covinoc.com, indicando en el asunto, el derecho que desea ejercitar; o mediante correo ordinario remitido a la dirección, Calle 19 No. 7 - 48 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario, proteger el medio ambiente también está en sus manos. Covinoc, empresa comprometida con el cuidado del medio ambiente.

Propuesta de pago David Satizábal CC80092597 / proceso 11001400300620210048400

David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Mar 7/12/2021 1:08 PM

Para: JOSE GREGORIO GUZMAN MESQUIDA <jose.guzman@covinoc.com>

CC: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@covenantbpo.com <info@covenantbpo.com>; financiera.reintegra@covinoc.com <financiera.reintegra@covinoc.com>

Estimado Sr. José Guzmán,

Reciba un cordial saludo. De acuerdo a lo informado en llamada telefónica de COVINOC del día de hoy, escribo para hacer una propuesta de pago de las obligaciones adquiridas con el Banco Bancolombia relacionado en los siguientes puntos:

1. Inicialmente había llegado a un plan de pago con COVINOC sin firma del acuerdo debido a análisis posterior que hice del plan de pago que me enviaron de COVINOC e identificando mi incapacidad real de pago y el no querer comprometerme a algo que no podía cumplir debido a retrasos en el pago de mis clientes ajenos a mi control.
2. Siempre manifesté mi intención de pago y expliqué cómo debido a una quiebra financiera que sufrí en 2018 – 2019 y la posterior pandemia de COVID 19 me fue imposible continuar con el pago de estas obligaciones.
3. Durante mi vida crediticia con Bancolombia y otros bancos siempre tuve un cumplimiento estricto del pago de mis obligaciones, sin embargo, debido a estas situaciones de fuerza mayor ajenas a mi control no pude continuar haciéndolo.
4. Aun habiendo expresado esta intención de pago y toda mi situación, COVINOC interpuso una demanda en mi contra y embargó mis cuentas bancarias identificando así que efectivamente no cuento con ningún recurso disponible.
5. El embargo de mis cuentas genera un impacto grave para poder recibir el dinero de pago de mi cliente, toda vez que la demanda es por 75 millones de pesos, suma que me es imposible pagar ya que es muy superior a lo que recibiré, y al embargar o congelar los dineros que reciba se afectan los pagos a mis empleados y proveedores que también están esperando hace bastante tiempo su remuneración.
6. Debido a lo anterior hago mi propuesta de pago por 30 millones incluyendo los gastos de COVINOC, ya que comprometerme a una cantidad mayor sería volver a caer en un incumplimiento de pago.
7. Esta cantidad se debe a las nuevas deudas que tuve que adquirir para poder seguir viviendo y trabajando este año ya que esperaba haber recibido el pago en agosto / septiembre lo cual no sucedió debido a retrasos en la contratación y por la actual crisis de contenedores y logística marítima que está directamente relacionado con mi trabajo.
8. Espero poder hacer este pago en dos (02) instancias: mediados/finales de diciembre y mediados de enero. Esto depende de cuándo reciba yo el pago que se me adeuda por parte de mi cliente.
9. He negociado otras obligaciones con los bancos Davivienda y Falabella donde han comprendido mi situación y llegamos a acuerdos de pago favorables que me permitieron hacer la cancelación de las obligaciones y no seguir con un incumplimiento debido a cobros exuberantes.
10. Estamos en un momento de reactivación económica donde muchos empresarios estamos empezando a surgir nuevamente con dificultades después de los cierres y cuarentenas por la pandemia de COVID 19, la crisis de contenedores y en mi caso una quiebra anterior que se agravó durante estas dos crisis globales.

Espero comprendan mi situación, mi deseo de cumplir con este pago y que podamos llegar a un buen acuerdo.

Quedo muy atento a su respuesta.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Fecha: martes, 19 de octubre de 2021 a las 1:40 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, financiera.reintegra@covinoc.com <financiera.reintegra@covinoc.com>, info@covenantbpo.com <info@covenantbpo.com>

Asunto: Re: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores

Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo. El día de hoy recibí una notificación por aviso (adjunto) con sus documentos anexos y fecha 12/10/2021.

Quiero reiterar que, como dije en mi correo anexo del 5 de octubre de 2021, ese mismo día hablé con un representante de REINTEGRA donde expliqué nuevamente mi situación e imposibilidad de pago hasta noviembre – diciembre del presente año; razón por la cual se acordó retomar la negociación en esa fecha.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>

Fecha: martes, 5 de octubre de 2021 a las 1:00 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Buena tarde,

Acuso recibo de los documentos encontrados en el link del expediente 2021-484. Asimismo, notifico que en diálogos con la parte demandante se acordó retomar la negociación en diciembre del presente año, ya que el incumplimiento de la obligación se ha debido a factores ajenos a mí, los cuales espero resolver a finales del presente año.

Cordialmente,

David Satizábal

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 28 de septiembre de 2021 a las 11:22 a. m.
Para: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>
Asunto: RE: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Buenos días,

de acuerdo con la notificación personal realizada en la fecha, se comparte link del expediente 2021-484, se le insta para que el mismo sea abierto dentro de los dos días siguientes, ya que cuenta con fecha de expiración hasta la 30 de septiembre del año en curso.

[11001400300620210048400](https://ramajudicial.gov.co/11001400300620210048400)

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 5:27 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores
Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo,

Por este medio acuso recibo el día de hoy de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL en mi contra con número de radicado: 11 0014003006-2021-00484-00. Agradezco se tenga en cuenta el correo electrónico anexo y documentos anexos.

El día de mañana asistiré personalmente a sus oficinas para obtener la copia digital de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

David Satizábal

De: David Satizábal Christians <dsati@msn.com>
Fecha: sábado, 25 de septiembre de 2021 a las 5:13 p. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gina.nieto@covinoc.com <gina.nieto@covinoc.com>, super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>
Asunto: Solicitud información proceso 11001400300620210048400

Señores

Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá

Reciban un cordial saludo,

Escribo con el fin de averiguar sobre el embargo número 001401335 con número de oficio 0858E8400 a mi nombre, David Satizábal, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.092.597 de Bogotá, ya que en ningún momento recibí notificación de la medida cautelar y el demandante, REINTEGRA S.A.S. – COVINOC, nunca contestó a mi comunicación (adjunto) para llegar a un acuerdo de pago. Se procedió con el acto judicial sin mi conocimiento hasta la fecha, negando mi derecho al debido proceso y a poder llegar a un acuerdo de pago justo. Únicamente tuve conocimiento del embargo al intentar realizar un trámite bancario donde en ese momento se me informo y negó la posibilidad de hacer el trámite. Adicionalmente, noto que se decretó la medida cautelar el 2021-07-15, fecha anterior a la recepción del comunicado del demandante (adjunto) y mi inmediata respuesta.

Por otra parte, me preocupa el monto exagerado del cobro que suma casi el doble de mi obligación original con la entidad bancaria. Ruego con toda atención se pueda lograr una comunicación efectiva para llegar a un acuerdo de pago y retirar el embargo que me impedirá poder continuar con mis labores necesarias para la completa obtención de los recursos adeudados en mi obligación, la cual tengo plena intención de saldar.

Agradezco su información y ayuda.

Cordialmente,

David Satizábal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00484-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DAVID SATIZABAL CHRISTIANS
Ejecutivo

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a la comunicación proveniente de la parte demandada, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, a efectos de que en el término de **TRES (3) DÍAS** se pronuncie frente al particular.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00410-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JAIRO OMAR SOLANO FUENTES
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Acuerdo de pago).**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00244-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 1 de diciembre de 2021, en el número del folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble a secuestrar, el cual es **051-110386**, y no como quedara en el auto en mención.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00290-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL
Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de agosto de 2021¹, donde se requirió a la parte demandada para que manifestara lo respecto de los pormenores de la dación en pago efectuada dentro del proceso de la referencia, a efectos de completar la suma acordada con la entidad demandante.

Cumplido lo anterior, se le dará tramite a la dación de pago solicitada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Archivo número 6 del expediente digital 110014003006-2018-00290-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2017-00086-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRÍGUEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso Verbal

Las comunicaciones junto con sus anexos, proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría procédase oficiar a la entidad antes mencionada, con el fin de remitir la información solicitada en la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00987-00
DEMANDANTE: DAVID GUILLERMO CUEVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
Ejecutivo Por Obligación de Hacer.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 9 de diciembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor **DAVID GUILLERMO CUEVAS RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00991 - 00
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.
DEMANDADO: PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **RENTEK S.A.S.** y en contra de la sociedad **PROVERAGRO S.A.S.** identificada con NIT. **900.391.478-8** y **SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **42.134.381**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO C-0589-0001.

Por la suma de **\$91.960.531,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

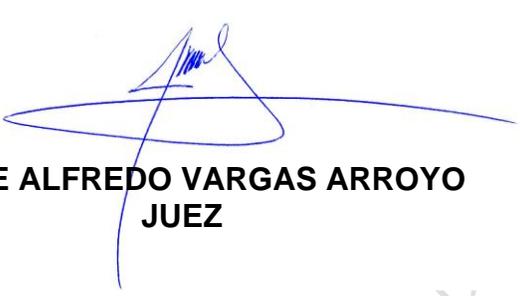
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

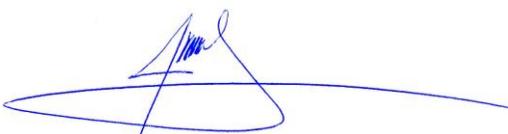
EXPEDIENTE : 11014003006 – 2021-00457 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Mueble.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado demandante, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO por ENTREGA MATERIAL DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN,** respecto al vehículo identificado con placas **GFO - 361**, materia del **CONTRATO LEASING FINANCIERO NÚMERO 2150042966.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **GFO - 361**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
- 3.** Sin costas para este pronunciamiento, sin perjuicio de las acciones establecidas en el artículo 306 del Código General del Proceso¹, en cuanto a las costas fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00255 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO GIRALDO ALVAREZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

La apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.** estese a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación del procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, ordenando además el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **KAO – 172** y su posterior entrega al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE.

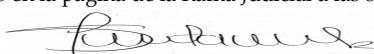


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00875- 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Prendaria

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de noviembre de 2021**.

Los demandados **ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE** fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del vehículo identificado con placas **GBN - 578**, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **9 de noviembre de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554)

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

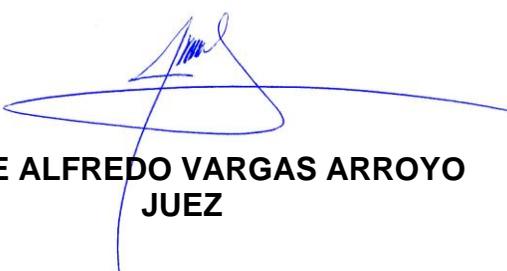
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00583- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIVILES ELÉCTRICOS E HIDRÁULICOS R R L
S.A.S. Y RAFAEL ANTONIO MORENO LEMUS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2019-01209 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA: HADER ALBERTO PEREZ MURILLO
Ejecutivo Singular

De conformidad con los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte de la demandante.

Se **RECONOCE** a la sociedad **COBRO COACTIVO S.A.S.** como apoderada del cesionario **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00851 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO QUIROGA GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONSORCIO SIM** en oficio número **7099538** de 3 de diciembre de 2021, mediante el cual informa que no se acató la medida judicial consistente en embargo el vehículo de placas **KKT - 376**, debido a que el demandado no es el propietario.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el **banco de Bogotá s.a.**, informando que, ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial por el valor debitado (\$1.600.000,0 M/Cte). Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00761- 00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la respuesta emitida a las pretensiones de la demanda por parte de la sociedad **VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00661- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHN SANDRO PEÑALOZA PIRAJAN
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOHN SANDRO PEÑALOZA PIRAJAN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **26 de agosto de 2021**.

El demandado **JOHN SANDRO PEÑALOZA PIRAJAN** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **26 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

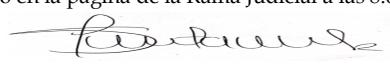
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO

<p>JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M</p> <p> JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario</p>

Señor Doctor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Atn. Dr. Jorge Alfredo Vargas Arroyo

E. S. D.

REF. EJECUTIVO No. 110014003006 – **2021-00413** - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.
DEMANDADOS: TATIANA MILENA ROMERO VEGA
Y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

FABIO HERNAN FORERO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.605.537 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 83.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido por los demandados **TATIANA MILENA ROMERO VEGA** y **MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, identificados con las C.C. Nos. 52.863.607 y 19.448.700, respectivamente, igualmente mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, concurre ante su Despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Mis mandantes se oponen a la prosperidad de estas, en tanto que se configura en el asunto excepciones contra la acción ejecutiva, como a continuación detallo:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.

5. Es cierto y se aclara, que para el buen funcionamiento de las cámaras de bronceo se necesitaba energía de 220 Kilovatios y al local comercial solo llegaban 160 Kilovatios, situación que hacía imposible ejercer actividad alguna allí; si bien se manifestó que el local se recibía a satisfacción la anomalía se advirtió después de ocupado y así se informó a la sociedad arrendadora.

6. Es cierto y se aclara, de tiempo atrás la representante legal de la sociedad demandante había manifestado a mis mandantes su disposición de terminar el contrato de arrendamiento y recibir el local precisamente por el inconveniente de la energía y mal funcionamiento de las cámaras de bronceo, esencia del establecimiento de comercio que allí funcionaba.

Irónicamente, manifiestan en esa comunicación, que sí no entregaban el 31 de marzo (lo cual era imposible por fuerza mayor ante las medidas para mitigar el Covid-19, impuestas por el Gobierno Nacional y autoridades Distritales) “*se entendería su decisión de continuar con el contrato de arrendamiento*” Debemos tener presente y recordar que para aquella época comenzó una cuarentena estricta y general en la ciudad y lamentablemente después empezó por localidades que impedían la entrega del local comercial.

7. Es cierto; pero las facturas no fueron aceptadas.

8. No es cierto, se enviaron otras dos (2) comunicaciones que se allegan, toda vez que la entrega para el 31 de marzo resultaba imposible por las medidas de cuarentena general, a pesar que mis mandantes estuvieron siempre prestos a entregar.

9. No es cierto, los demandados siempre estuvieron atentos a entregar el local y hasta el 4 de junio el apoderado de la demandante recibió el inmueble, lógicamente que ya estaban habilitados los trasteos por las autoridades respectivas.

10 No es cierto, como quiera que de común acuerdo se había terminado el contrato de arrendamiento faltando únicamente la entrega que por fuerza mayor no se pudo efectuar.

11. Es cierto y se aclara. Era físicamente imposible continuar en un local comercial que no tenía la energía para ejecutar el objeto social del establecimiento de comercio y respecto del

cual se había pactado ya la terminación del contrato de arrendamiento.

12. No es cierto; y se aclara que a la sociedad demandante no se le hizo esa propuesta.

13. No es cierto; y se aclara, que a la sociedad demandante no se le hizo esa propuesta.

14. Es cierto y se aclara. Dichas facturas no fueron aceptadas y se devolvieron. A los 2 días los demandados recibieron comunicación de un abogado de la sociedad demandante para recibir el inmueble; lógicamente ya levantadas las medidas sanitarias que permitían los “trasteos”.

15. Es cierto.

16. Es cierto el envío de dicha comunicación. En lo demás no es cierto, como quiera que obedeció al acuerdo al que se había llegado pero que se hizo imposible por las medidas restrictivas del Gobierno Nacional para contener la propagación de la pandemia de público conocimiento.

17. No es cierto, el contrato de arrendamiento terminó de mutuo acuerdo desde el 31 de marzo de 2020 según lo ya planteado y confesado por la demandante en sus comunicaciones allegadas.

18. No es cierto el contrato de arrendamiento terminó de mutuo acuerdo desde el 31 de marzo de 2020 según lo ya planteado.

19. Es cierto la entrega del inmueble ese día; no es cierto que haya sido de manera unilateral, pues había sido pactado de tiempo atrás de mutuo acuerdo y estuvo y recibió un representante de la sociedad demandante.

20. No es cierto, si se llegó a un acuerdo. Lo que en realidad sucedió fue la fuerza mayor e imposibilidad de entregar en la fecha acordada, razón por la cual mis mandantes no adeudan suma alguna por los cánones ejecutados.

21. No es cierto. Los demandados no incumplieron el contrato de arrendamiento por la terminación de mutuo acuerdo, razón por la cual no deben los cánones allí determinados.

22. No es cierto, el contrato de arrendamiento había fenecido de mutuo acuerdo.

23. Es cierto y se aclara; el contrato de arrendamiento fue elaborado en su integridad por la sociedad demandante y corresponde a una cláusula cuyo monto se considera como exorbitante.

24. Es cierto, así fue impuesto por la sociedad arrendadora que elaboró la integridad del contrato de arrendamiento.

25. No es cierto. Mis mandantes no adeudan suma alguna.

26. No es un hecho, es una consideración jurídica de la parte actora. Sin embargo, si bien podría reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. lo cierto es que no es exigible por que el contrato terminó de mutuo acuerdo sin que mis mandantes adeuden suma alguna.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con el fin de desvirtuar las pretensiones formuladas por la parte demandante, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, a saber:

1. TRANSACCION DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACION BASE DE LA EJECUCION.

El Código Civil Colombiano en el artículo 2469 define a la transacción, como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, indicando la jurisprudencia Nacional, que por este medio las partes en ejercicio de su libertad, en busca de la paz humana, en beneficio común, directa y privadamente se hacen justicia a sí mismas, cerrando absoluta e ineludiblemente y para siempre el litigio.

En efecto, desde los primeros días de la ejecución del contrato de arrendamiento se informó y notificó a la sociedad arrendadora la imposibilidad de ejercer la actividad por el bajo voltaje que llegaba al local para el buen funcionamiento de las cámaras de bronceo y por ello se intentaron los arreglos que lamentablemente con el paso del tiempo no fueron efectivos; por la cual los contratantes siempre contemplaron la opción de la terminación del contrato de arrendamiento; y que se materializó con la comunicación del 25 de marzo de 2020, pero

que por fuerza mayor no fue posible la entrega del mismo el día anunciado. Es de conocimiento público y fueron hechos notorios que para aquella época estaban en auge múltiples medidas restrictivas por la pandemia del COVID-19, entre ellas, la prohibición de trasteos.

En diferentes entrevistas con la representante legal de la sociedad arrendadora se habló de la entrega del local con la aceptación de la sociedad quien siempre estuvo dispuesta a dar por terminado el contrato y recibir; por ello la sorpresa a la respuesta de la sociedad que aceptaba y decía *“siempre y cuando fuera el 31 de marzo y sino continuaba vigente el contrato”*.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIRVE DE TITULO EJECUTIVO.

Resulta pertinente destacar inicialmente, que debe advertirse que el contrato de arrendamiento que sirve de soporte en la presente acción ejecutiva es de naturaleza mercantil, luego las normas aplicables inicialmente serán las establecidas en el Código de Comercio, al tenor del art. 2º y 822, y en todo aquello que no tenga regulación material en ese estatuto, le es aplicable en forma supletoria, las normas de la legislación civil que regulan la materia de arrendamiento.

Así tenemos que, el art. 1602 del C. Civil consagra que *“ todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su **consentimiento mutuo** o por causas lógicas; así mismo, el art. 1603 establece que los contratos deben celebrarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza misma de la obligación que contraen los extremos en la relación. Estas normas son aplicables a todo tipo de contratos, incluyéndose los contratos bilaterales y con mayor razón a los conmutativos. En relación con los contratos mercantiles, también se consagra que estos deben celebrarse de buena fe y *“ obligaran no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”* (art. 871 C.Co.).*

De acuerdo con el artículo 1609 del Código Civil, que consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando*

de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Nuestra legislación resulta prolija al momento de dar validez e incentivar la concreción de la voluntad de dos o más personas alrededor de un determinado negocio jurídico. En tal sentido encontramos respaldo en preceptos como el art. 1495 del C.C., cuando expresamente dice que: *"las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones..."*. Esta regla es reafirmada en el artículo 1602 antes citado.

A tono con las anteriores premisas, el artículo 1973 del C.C., establece que: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*. Así, una vez se avengan los contratantes a lo fundamental del negocio, esto es, la determinación del precio, el objeto y las partes, puede decirse que válidamente han celebrado un contrato, máxime que según el artículo 1500 ídem, este es de los convenios consensuales. -

A su vez, el artículo 1982 ídem, establece en su numeral 2º que el arrendador está obligado a: *"(...) 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."*

Por su parte el artículo 1988 ídem., establece que: *"Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño."*

Y si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio o renta del arriendo para el tiempo restante."

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento."

Además, podrá exigir indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser"

conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante”.

ARTICULO 1990. <TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA>. *El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.*

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta”.

Ahora bien, el art. 2000 del C.C., establece que una de las obligaciones del arrendatario es la del “pago del precio o renta”. Cancelación que obviamente debe hacerse bajo los términos y forma convenidos por el arrendador y los tenedores, como lo regula el artículo 2002 ib.-

Para el caso en estudio, se tiene que en el inmueble objeto de arrendamiento mis mandantes lo destinaron para un establecimiento de comercio de tratamientos de belleza que requería de una capacidad mayor de energía para la utilización de los equipos que se instalaron en el mismo, sin embargo la demandante no cumplió a cabalidad con dicha obligación de prestar la colaboración ante la respectiva empresa de servicios públicos de energía, a efecto de que se pudiera poner en óptimas condiciones las CAMARAS DE BRONCEO debido a que el local no contaba con la energía apta para el funcionamiento de las mismas y para dicha actividad que fue rentado el local y después de tanta insistencia los ajustes que se intentaron realizar de forma interna, no fue posible lograr que la energía llegara al nivel requerido, de lo cual fue puesto en conocimiento pero no se logró la energía requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en el caso de marras, fue la arrendadora quien incumplió en primer lugar su obligación de permitir que mi mandante tuviera el goce sin

perturbaciones del inmueble.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sabido es que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera acordada al momento de celebrarse el acuerdo puesto de presente.

En efecto, como quiera que existió una transacción por las partes respecto del contrato de arrendamiento que dio origen a la obligación aquí ejecutada tal como se demostrara con las pruebas deprecadas, al haberse entregado el inmueble y terminado el contrato anticipadamente de común acuerdo, sin que el arrendador hubiese estado facultado para cobrar los cánones de arrendamiento indicados en la demanda, ni mucho menos la cláusula penal, pues para ello acepto recibir el inmueble y dar por terminado el contrato por transacción, tal como se demuestra con la documental aportada con el presente escrito.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

4. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI MANDANTE RESPECTO DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA EJECUCION.

Durante la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por circunstancias extraordinarias imprevistas e imprevisibles surgidas con posterioridad a su celebración, alteraron de tal manera sus condiciones económicas que hicieron imposible su cumplimiento, lo anterior dado que, si de las dos partes involucradas en un determinado contrato, una es conocedora de la actividad económica que estaba arrendado, o de los pormenores de un mercado, y la otra carece de conocimientos de dicha actividad, surgirá por virtud de la buena fe un deber en cabeza del sujeto informado de suministrar a su contraparte información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones. El deber de información tiene, por regla general, una manifestación positiva, entendida como ha quedado enunciada, pero también presenta una expresión negativa, consistente en el deber jurídico abstenerse de engañar o de inducir en error al otro contratante.

Se considera que quien tiene la información debe tomar la iniciativa para efectos de suministrarla a la otra parte de la relación e incluso, debe indagar sus necesidades y su estado de conocimiento sobre el tema materia del respectivo contrato.

Lo anterior, en virtud a que la sociedad arrendadora, debió suministrar a mi mandante una información objetiva, clara, oportuna y veraz acerca de todo lo relacionado con la carga de energía inferior a 220 Kilovatios, lo que no hizo, pues indujo en error a mi mandante, al engañar en dar información errónea, en cuanto a no poder desarrollar su actividad económica, al igual que los arreglos que se intentaron no lograron la capacidad de energía requerida y cuando se encendían las cámaras se iba la energía no solo en el local rentados sino en los alrededores.

En efecto, el deber de información tiene una gran importancia en la etapa precontractual, toda vez que es allí cuando los contratantes están recopilando los elementos de juicio suficientes para emitir su declaración de voluntad. Para el efecto, resulta indispensable la cooperación entre los contratantes, en un contexto de corrección y lealtad. Ya en la etapa de ejecución del contrato el deber de información subsiste, aunque su finalidad se modifica, ya que el propósito del mismo será complementar a los deberes de prestación para que los mismos se puedan cumplir en forma adecuada, oportuna y satisfactoria para quien contrata.

5. MALA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE DIO ORIGEN AL TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO.

Prevé el artículo 863 del C. de Co. que *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”*

Por su parte el artículo 871 Ibidem, regula que *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

De otro lado, en reciente pronunciamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil aludió sobre el tema en los siguientes términos:

“Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona”.

“Refiriéndose a estos aspectos de la buena fe, ha dicho esta Corporación que “en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras, que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento”.

„Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás, en síntesis, pues, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad” (Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372).

En oportunidad posterior, la jurisprudencia volvió a ocuparse de tal principio y, en la siguiente síntesis, patentizó sus pilares: *“la noción de buena fe suele ser contemplada desde tres perspectivas distintas: en primer lugar, aquella que mira el interior de la persona y, por ende, toma en cuenta la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; en segundo lugar, como una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y*

lealtad; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los contratos” (Sentencia del 2 de febrero de 2005, Exp. 1997-9124 02). Tema revalidado en sentencia del 9 de agosto de 2007, Exp. 00254.01.

Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.

Bajo las anteriores premisas, se tiene mi mandante siempre actuó de buena fe y convencido de que la parte actora igualmente lo hacía en relación al cumplimiento de todas sus obligaciones de arrendador respecto del contrato de arrendamiento que sirve de recaudo ejecutivo durante su desarrollo, quien, no obro de buena fe exenta de culpa, aunado a que de común acuerdo se había dato por terminado de manera anticipada la ejecución del contrato, por lo que mal podría cobrar cánones de arrendamiento y clausula penal respecto de un transacción a la cual llegaron las partes en contienda y que ahora pretende desconocer.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

6.- PÉRDIDA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

La confianza legítima, es oportuno acotar que ella describe un conjunto de circunstancias de diversa índole; es la conjunción de factores de orden natural, geográfico, económico, político, jurídico etc., alrededor, normalmente, de la conducta humana. Dichos factores, de manera conjunta, cohesionan al grupo social, habida cuenta que le transmiten tranquilidad o seguridad sobre un destino común o la probable satisfacción de necesidades del mismo talante. Bajo esa perspectiva, la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes.

De allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano, que, por lo mismo, involucra diversos roles, la actitud asumida por un individuo al exteriorizar, ya de manera expresa ora implícita, su designio, determina

parámetros de una manera de portarse, diversos si se quiere, que, a su vez, sirven de referentes o apalancamiento del actuar de aquellos con los que se relaciona, quienes persuadidos por esa conducta deciden transitar caminos que poco a poco fortalecen los lazos tejidos por la creencia inequívoca de un derrotero constante y coherente con miras al propósito vislumbrado en común. Y, por supuesto, el rompimiento de esos parámetros resquebraja esa credibilidad y, muy seguro, la confianza que se estaba construyendo.

Expresiones como “generar confianza”; “seguridad o estabilidad jurídicas”, “digno de fiar”, etc., traslucen, ciertamente, una noción de tranquilidad en cuanto que las líneas de comportamiento trazadas y observadas por las personas, demarcan cauces que día a día les inspira la firme convicción de andar por el camino escogido y con la persona indicada; además, que tales linderos no van a variar bajo consideraciones caprichosas, amén de unilaterales, arbitrarias e inconsultas de uno cualquiera de ellos.

Resulta que la sociedad demandante durante la ejecución del contrato de arrendamiento base de recaudo no actuó dentro de los parámetros correspondientes a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural, pues su comportamiento caprichoso, unilateral y arbitrario hizo generar la pérdida de la confianza en el negocio jurídico aludido, pretende el cobro total de unos cánones de arrendamiento que no se generaron por haberse entregado el inmueble, sin que existiera culpa de mi mandante al poner término al arrendamiento pactado, pues se reitera, se hizo de común acuerdo y no de manera abrupta como lo indico en su demanda.

Esta excepción al igual que las anteriores debe prosperar.

7. LA PARTE DEMANDANTE NO PUEDE EXIGIR AL TIEMPO EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL Y DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL

En los términos del artículo 1594 del Código Civil, aplicable al caso objeto de estudio, por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, no es procedente exigir de forma concomitante el pago de la cláusula penal y el cumplimiento de la prestación principal, a menos de que se hubiera estipulado que el pago de la pena no extinguía el cumplimiento de la obligación principal. Al tenor del Código Civil:

“ARTICULO 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. Nótese que la misma legislación hace referencia a “pena” y no a “estimación anticipada de perjuicios”.

En efecto esta circunstancia es completamente diferente a la contemplada en el artículo 1600 del Código Civil el cual regula la posibilidad de cobrar al mismo tiempo la indemnización de perjuicios y la cláusula penal, a cuyo tenor:

ARTICULO 1600. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que a efectos de que una cláusula penal que contenga una “pena” pueda exigirse de forma concomitante con la prestación incumplida, es necesario una manifestación expresa de las partes suscribientes en tal sentido para que pueda producir los mencionados efectos.

En palabras de OSPINA FERNÁNDEZ:

“Presume la ley que la cláusula penal constituye la estimación anticipada de todos los perjuicios que habrá de experimentar el acreedor por el incumplimiento de la obligación principal. Esta intención presunta, pero desvirtuable mediante estipulación en contrario, determina, en principio, que dicha obligación y la pena no sean acumulables, pues de serlo el acreedor recibiría doble satisfacción de su derecho. (...) Pero, como bien puede ocurrir que la pena solamente se refiera a la indemnización moratoria, es decir, a la de los perjuicios a que dé lugar el retardo de la obligación principal, (...) la acumulación de que se trata sí es de reciba según lo autoriza el citado texto legal, cuando agrega “a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo” (.)

Además, como la pena también puede constituir exclusivamente un medio de apremio al deudor, independientemente de la idea de la indemnización de perjuicios, cuando esto es así, ella también es acumulable a la obligación principal.

*Solo que, en esta hipótesis, para desvirtuar la mencionada presunción legal sí se requiere una manifestación expresa de los interesados al respecto (...)*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, si una cláusula penal funge como estimación anticipada de perjuicios no será necesario la estipulación expresa en contrario para exigir el cumplimiento de la prestación principal; pero si la cláusula contiene una pena, es decir, es de apremio, si será necesario efectuar la estipulación expresa en contrario.

Así pues, conforme con lo expuesto por la legislación nacional y la doctrina, si una cláusula penal contiene una “pena” (no funge como estimación anticipada de perjuicios), para que la misma pueda ser exigida al mismo tiempo que la prestación principal, debe existir una manifestación expresa en la cláusula que así lo indique.

Pues bien, la cláusula Décima quinta del Contrato no dispone que la pena pueda ser exigida al mismo tiempo que la prestación principal, como sigue:

Décima quinta: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS de una cualquiera de las obligaciones de este contrato, hará deudores

de LA ARRENDADORA a título de pena, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora respecto de la misma, a los cuales expresamente renuncia LOS ARRENDATARIOS y los garantes solidarios, de una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, teniendo como su monto el vigente al momento de su violación, sin menoscabo del cobro de la obligación principal y de la indemnización perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento, será causal de incumplimiento y del pago de la pena, el simple retardo en el pago de la renta o de su reajuste anual. Igual pena asumirá la ARRENDADORA en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En efecto la cláusula en cuestión establece que el cobro de la penalidad no afecta el derecho del arrendador de declarar la terminación del Contrato y obtener la restitución del inmueble, pero nada regula sobre el derecho que tenga el arrendador de exigir el pago de los cánones de arrendamiento que aduce fueron incumplidos. Por este motivo, en los términos del artículo 1594 del Código Civil la parte demandante podía exigir o el pago de la pena o el cumplimiento de las prestaciones adeudadas, no ambas. Por este motivo, dado que la Parte Demandante exigió el pago de la cláusula penal como pretensión principal, no es válido

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, “Régimen General de las Obligaciones”, Octava Edición, P. 151

que exija al mismo tiempo el pago de los cánones supuestamente adeudados.

8.- REDUCCION DE LA CLAUSULA PENAL POR ENORME:

En el hipotético caso en que la cláusula penal sea tenida en cuenta para el cobro de la obligación aquí ejecutada, la cual no cumple los requisitos de ley, se solicita la reducción de la pena, conforme lo siguiente:

Resulta que el valor establecido como cláusula penal corresponde a una suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento vigentes pactado en la cláusula decima quinta del contrato, cuya pretensión fue ordenada en el mandamiento de pago, la cual se considera que dicho valor determinado por la ejecutante resulta abiertamente lesiva y desproporcionada, por ser contraria a las buenas costumbres y al orden público, razón por la que debe reducirse.

Lo anterior dado que, según lo manifestado por mis mandantes, nunca se discutieron y analizaron libremente cada una de las cláusulas que contiene el contrato base de recaudo, sino que se le impuso dicho clausulado por ser un formato que tiene la ejecutante que debía firmarse tal como se redactó, lo anterior se demostrara con el material probatorio.

9. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Pido se decreten y tengan como pruebas por parte de mi mandante, para demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas, las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio al representante legal de la parte demandante que en forma oral o por escrito le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones formuladas.

2. DOCUMENTALES:

Se anexan los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba documental, a fin de probar:

Comunicaciones remitidas a la sociedad demandante los días 28 de marzo y 17 de abril de 2020.

3. TESTIMONIOS:

Solicitamos se decrete el testimonio de las siguientes personas a saber: LUCY YEPES ORTIZ, EVA AGUIRRE VILLALBA y SAUL MONSALVE CETINA, ciudadanos mayores de edad, residentes y domiciliados en la ciudad de Bogotá, quienes podrán ser citados a través de nuestra oficina de abogados y/o a los siguientes correos electrónicos: lucyyepesortiz@gmail.com; eva1069_billalva@hotmail.com; saulmonsalve19@gmail.com

OBJETO: El objeto de la prueba testimonial será para que declaren sobre todo lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, las excepciones propuestas, los defectos y falencias en el suministro de la energía, sus consecuencias y terminación del contrato.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado otorgado por TATIANA MILENA ROMERO VEGA y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS.
2. La documental indicada en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones en:

El suscrito en la carrera 16 No. 93 A – 16 Piso 5 de Bogotá y/o en la secretaría de su Despacho; correo electrónico fabiohforerolopez@gmail.com.

Mis mandantes en la carrera 16 No. 93-87 de Bogotá y los correos electrónicos: tats1981@hotmail.com y marioalozada@hotmail.com

La parte actora, la indicada en la demanda.

Atentamente,



FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ

C.C. No.79.605.537 de Bogotá.

T.P. No. 83.713 C. S. de la Jud.

fabiohforerolopez@gmail.com



ESTUDIO JURIDICO
Abogados.

Señores Doctores
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Atn. Dr. Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Ref. Ejecutivo No. 110014003006-2021 00413-00
INVERSIONES LUMALI S.A. contra
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS y OTRA.

TATIANA MILENA ROMERO VEGA y **MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, ciudadanos mayores de edad, residentes y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, con todo acatamiento para manifestar que por éste escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **FABIO HERNAN FORERO LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.605.537 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 83.713 del C.S. de la Jud., correo electrónico fabiohforerolopez@gmail.com, para que se notifique del mandamiento de pago, conteste la demanda, proponga excepciones y represente nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, desistir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, presentar excepciones, recibir, en fin, realizar cualquier acto que provea a nuestro mejor derecho. Solicitamos se le reconozca personería.

Atentamente,

Tatiana Milena Romero Vega
TATIANA MILENA ROMERO VEGA

C.C. No. 52863607

Correo electrónico:

tats1981@hotmail.com

Mario Alberto Lozada Vanegas
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

C.C. No.

Correo electrónico:

194407ev
mañodalozada@hotmail.com

Acepto,

Fabio Hernán Forero López
FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ

Tatiana Milena Romero Vega
Bogotá D.C. Carrera 16 No. 93 A - 16(505)

Teléfonos 6168027 - 6112519

Notaria

43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2021-12-07 15:31:49

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

LOZADA VANEGAS MARIO ALBERTO

Identificado con C.C. 19448700

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:ad35f

X

[Handwritten signature of Mario Alberto Lozada Vanegas]

Firma compareciente



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN

NOTARIO 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

3220-d905d277



Notaria

43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2021-12-07 15:32:40

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

ROMERO VEGA TATIANA MILENA

Identificado con C.C. 52863607

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:ad377

X

[Handwritten signature of Tatiana Milena Romero Vega]

Firma compareciente



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN

NOTARIO 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

3220-d905d277



Bogotá D.C., 28 de marzo de 2020.

Señores

INVERSIONES LUMALI S.A.

Atn. ELENA MARÍA ENRÍQUEZ

Ciudad.

Ref. Contrato de Arrendamiento Local No. 106 ubicado en la calle 122 No. 17 A- 14 de la ciudad de Bogotá.

Cordial saludo señora Elena María,

Con ocasión de la terminación del contrato de la referencia aceptado en su comunicación del 27 de marzo del presente año, por medio de la presente nos permitimos aclarar y notificar lo siguiente:

- 1) Es innegable que el local tomado en arrendamiento desde un principio ha presentado dificultades desde el punto de vista técnico, más exactamente en cuanto a la capacidad de suministro de energía eléctrica que se requiere para el buen funcionamiento de las maquinas que se explotaban en el establecimiento de comercio de nuestra propiedad y que allí funcionaba. En realidad de verdad, no entendemos a que funcionarios y/o recibo de pago a **CODENSA S.A. E.S.P.** hace usted referencia.
- 2) De otra parte, agradecemos inmensamente **su aceptación en la terminación** del contrato de arrendamiento del inmueble de la referencia, no sin antes aclarar que evidentemente como usted lo manifestó en su comunicación y después de consultar con las autoridades locales y asesores jurídicos, nos resulta físicamente imposible desocupar el inmueble y hacer la entrega el próximo 31 de marzo de 2020, por las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional en razón de la Pandemia del COVID-19, motivo por la cual le notificamos que haremos entrega física del local comercial, exactamente, dos (2) días (3:00 PM) después de levantadas las medidas que tienen en aislamiento a la mayor parte de la ciudadanía Bogotana.

- 3) Para finalizar, dejamos constancia que estamos a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo (2020), e igualmente, que nos resulta imposible cubrir o pagar el canon de arrendamiento del mes de abril u otros, en caso de causarse, por el evento de fuerza mayor que estamos atravesando en este momento.

De antemano agradecemos su apoyo y comprensión, deseando que esta situación mejore lo mas rápido posible para bien de nuestra raza humana.

Atentamente,

MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

TATIANA ROMERO VEGA

Bogotá D.C., 17 de abril de 2020.

Señores

INVERSIONES LUMALI S.A.

Atn. ELENA MARÍA ENRÍQUEZ

Ciudad.

Ref. Terminación contrato y entrega del Local No. 106 ubicado en la calle 122 No. 17 A - 14 de la ciudad de Bogotá.

Cordial saludo,

Damos respuesta a su comunicación del día 15 de abril del presente año y respetuosamente le solicitamos remitirse al contenido de nuestras comunicaciones anteriores, las cuales consideramos inequívocas.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento terminó el día 31 de marzo de 2020, (situación aceptada por la arrendadora), tan pronto **se levanten las medidas de aislamiento preventivo obligatorio** haremos entrega del local al segundo día de dicho suceso, a las 3:00 PM.

Si ustedes consideran que a pesar de haber terminado el contrato de arrendamiento al finalizar el mes de marzo (fecha para la cual estábamos a paz y salvo por cánones de arrendamiento) debemos alguna suma de dinero por el canon de abril *-siendo evidente el evento de fuerza mayor para realizar la entrega-* les informaremos oportunamente sobre el estado y trámite de insolvencia al que nos hemos visto abocados, para que presenten su supuesta acreencia.

Atentamente,

MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

TATIANA ROMERO VEGA

RE: Ejecutivo No. 2021-00413. Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 11:25 AM

Para: fabiohforerolopez@gmail.com <fabiohforerolopez@gmail.com>

Buenos Días

Se acusa recibido memorial así como el del pasado viernes 10 de diciembre, los dos están agregados al expediente.

Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina

Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fabio Forero <fabiohforerolopez@gmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de diciembre de 2021 11:16 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mario Lozada <marioalozada@hotmail.com>**Asunto:** Ejecutivo No. 2021-00413. Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Cordial saludo,

Señor Doctor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Dr. Jorge Alfredo Vargas Arroyo

E. S. D.

REF. EJECUTIVO No. 110014003006 – 2021-00413 - 00

DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.

DEMANDADOS: TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y MARIO
ALBERTO LOZADA VANEGAS**CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES**

El viernes pasado (10 de diciembre de 2021) dentro del término legal oportuno contesté demanda y propuse excepciones en el proceso de la referencia, sin que hasta la fecha se me acuse recibido ni aparezca en la página de la rama judicial (Siglo XXI), el acto de defensa.

Por lo anterior remito nuevamente la contestación y ruego se me informe el recibido; ya que ha sido imposible comunicarse telefónicamente con el despacho.

Atentamente,

Fabio Hernán Forero López
fabiohforerolopez@gmail.com
Estudio Jurídico - Abogado
Cra. 16 No. 93 A-16 Piso 5
Bogotá - Colombia
M: +57 3102682062
PBX: +57 1 6168027

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00413 - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.
DEMANDADA: TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE** personería al doctor **FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ** como apoderado de los demandados **TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**

Por secretaría y en la forma prevista en el inciso tercero artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, de las excepciones presentadas por el apoderado de los demandados **TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, córrase traslado a la parte demandante, en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0966-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HELI DAZA GALÁN
Ejecutivo

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** y en contra de **HELI DAZA GALÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. **5000003709**

Por la suma **\$ 64.758.016,00 M/cte**, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$7.669.388,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021, a la tasa fluctuante trimestral señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito aquí ejecutado se liquidó con base en la máxima legal autorizada.

Pagaré N°. **5000124638**

Por la suma **\$38.373.639,00 M/cte**, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$4.536.723,00** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 24 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021, a la tasa fluctuante trimestral señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito aquí ejecutado se liquidó con base en la máxima legal autorizada.

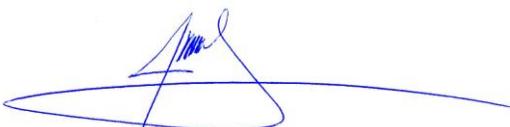
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

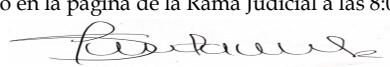
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00964 -00
DEMANDANTE: ISAZA SILVA & CIA LTDA
DEMANDADO: LUIS ADIL YÉPEZ HOYOS
Comisión de Entrega

Teniendo en cuenta que según acta de conciliación Nro. 131230 del el 18 de junio de 2021, el señor **LUIS ADIL YÉPEZ HOYOS**, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 24 # 50 –11 Local de Bogotá, D.C., se comprometió con la entidad **ISAZA SILVA & CIA LTDA** como arrendadora, a hacer efectiva la entrega del mismo, sin que hubiese dado cumplimiento a dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

RESUELVE: ADMITIR la solicitud de entrega presentada por **ISAZA SILVA & CIA LTDA**, en contra de **LUIS ADIL YÉPEZ HOYOS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJC17-10832 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y en concordancia con en el artículo 38 del Código General del Proceso, para la diligencia de entrega del inmueble se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, para que se efectúe la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 24 # 50 –11 Local de Bogotá, D.C, a **ISAZA SILVA & CIA LTDA**.

TERCERO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00960-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALFONSO LÓPEZ MURCIA
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra de FREDY ALFONSO LÓPEZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 420092744

1. Por la suma de \$ \$57.472.363,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 14 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00956-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: LINA MARCELA MENDOZA GARAY
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra de LINA MARCELA MENDOZA GARAY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3721929

1.1. Por la suma de **\$75'400.540,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0954-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré No. 1020714601

1.1. Por la suma de **\$92'370.511.00 Mcte.** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.2. Por la suma de **\$15'700.990.00 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor capital entre el 27 de marzo de 2019 y el 3 de noviembre de 2021, a las tasas resultantes de la fluctuación de interés debidamente certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

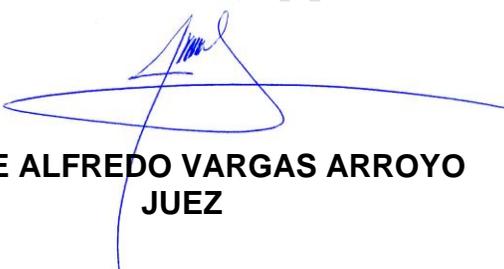
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

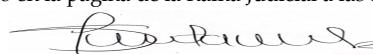
NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

E EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0950-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SAMIR MAURICIO CASTAÑO MORALES
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** contra **SAMIR MAURICIO CASTAÑO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00948-00
DEMANDANTE: SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: AMANDA BARBOSA CUBILLOS
Prueba anticipada – Interrogatorio

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta el señor **SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

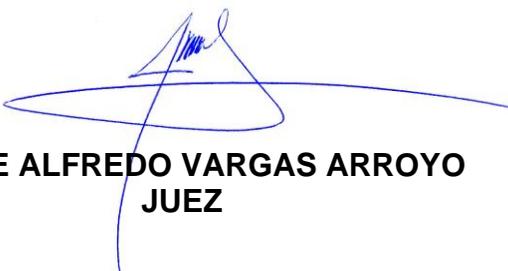
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta **SEM DE JESÚS CIFUENTES GUTIÉRREZ**, por intermedio de apoderado judicial

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, a la señora **AMANDA BARBOSA CUBILLOS**, para que el día 8 de **FEBRERO de 2022 a la hora de las 11:00 A.M.**, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia y lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN JAIRO GIL VACA.** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

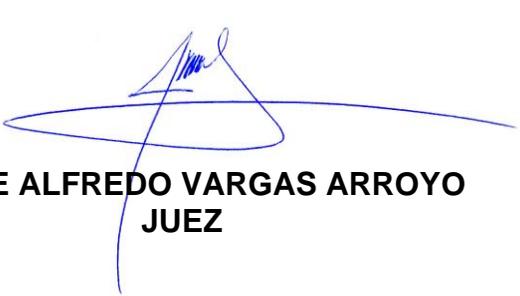
EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00946-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA YAZMIN HORTA MURCIA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CLAUDIA YAZMIN HORTA MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0662-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA.
FRANCISCO ROBAYO ACOSTA.

Ejecutivo Singular

Por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y llenar las demás exigencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **MARÍA OLIVA AFRICANO MORALES** contra **MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA. FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE N° 0000028

1. La suma de \$60.000. 000.00 M/cte., por concepto de CAPITAL del cheque allegado como base de la ejecución junto con los intereses moratorios aplicables para este tipo de obligaciones, liquidados desde el día 1 de julio de 2021, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CHEQUE N° 0000030

1. La suma de \$60.000. 000.00 M/cte., por concepto de CAPITAL del cheque allegado como base de la ejecución junto con los intereses moratorios aplicables para este tipo de obligaciones, liquidados desde el día 1 de Octubre de 2021, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY SUAREZ BETANCOURTH, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00829- 00
DEMANDANTE: CARLOS EMIRO TORRES CRUZ
DEMANDADA: JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROBLES
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS EMIRO TORRES CRUZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINOR CUANTÍA** en contra de **JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROBLES**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **23 de febrero de 2021**.

Mediante auto de 14 de julio de 2021, se tuvo notificado al demandado **JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROBLES**, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **23 de febrero de 2021**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 C – 1739441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago **23 de febrero de 2021**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00961-00
DEMANDANTE: FANNY ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ABELARDO ALBARRACIN ROJAS
Verbal – Simulación.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 1 de diciembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora **FANNY ROMERO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00955- 00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DEMETRIO ORTIZ MARTÍNEZ Y
ROSALBA TORRES OCHOA

Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 1 de diciembre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00953 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA SOFÍA REY VÁSQUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Prendaria.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIANA SOFÍA REY VÁSQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **52.106.306**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE NÚMERO 21078957.

- a. Por la suma de **\$46.210.295,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.083.100,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados sobre el capital anterior.
- c. Por la suma de **\$440.487,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES MORA** pactados sobre el capital anterior.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. DECRETAR el embargo del automotor identificado con placas **EJR - 781**, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código general del Proceso. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y transportes correspondiente.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** a la doctora **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL
DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00945 - 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS: SANDRO RAMOS
Ejecutivo Singular.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **BANCO FALABELLA S.A.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE (3)

A blue ink signature of Jorge Alfredo Vargas Arroyo, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a long horizontal stroke.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00945 - 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADOS: SANDRO RAMOS
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **SANDRO RAMOS** identificado Cedula de Ciudadanía No. **79.697.095**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ No. 206040040594.

- a. Por la suma de **\$69.240.713,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$ \$5.194.869,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)

Verbal

Previo a resolver sobre la respuesta emitida a las pretensiones de la demanda por parte de **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, la doctora **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** aporte poder especial para actuar en este específico asunto.

En igual dirección, deberá adosar los anexos que anuncia en su escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 03 del 18 de enero de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA